



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08296-4089-002-2023-00018-01

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS DURAN LENGUA CC 72.150.217

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LUIS DURÁN LENGUA CC 72.150.217, quien actúa en nombre propio, contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, el 27 de abril de 2023, radicó un correo electrónico ante la Secretaría de Tránsito de Galapa, en la cual solicitaba:

*-Se declare el decaimiento del acto administrativos declarativo y sancionatorio de la Resolución No. GLF2018001853 "Por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo no. 0829600000018025773, expedida el 16 de abril del año 2018, la cual sirvió de título ejecutivo para la expedición del mandamiento de pago. [sic].*

*-Se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. GLF2018001853, "Por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo no. 0829600000018025773, expedida el 16 de abril del año 2018. [sic]*

*-Se decrete la prescripción del Mandamiento de pago No. MGL2019001227, con fecha de expedición 29 de abril del año 2019*

*-Se declare la ineficacia o se anule el mandamiento de pago, por indebida notificación."*

2. La Secretaría de Tránsito de Galapa en cabeza del señor LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO, mediante oficio calendado mayo 24 del año 2023, en respuesta a mi petición que radicaba básicamente en la pérdida de obligatoriedad del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que me declaró contraventor de las normas de tránsito, por haber transcurrido más de 5 años de estar en firme y en dicho lapso la accionada no llevó a cabo los actos para ejecutarlos nada por ejecutarlo. En ese mismo sentido también solicité la prescripción del mandamiento de pago librado en mi contra, por haber ocurrido dicho fenómeno. No obstante, observo con sorpresa que la accionada a lo largo de la respuesta brindada, se aparta del fondo de lo pedido, y erradamente se centró básicamente en el fenómeno jurídico de la prescripción, cuando el caso es que esa no era ni es la esencia de lo pedido, sino la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. GLF2018001853 del 16 de abril del año 2018. En ese mismo sentido, es evidente que la Secretaría de Tránsito de Galapa tampoco me dio explicación de cuál es el fundamento jurídico - legal en

que se apoya, para no conceder o no reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...se ordene a la entidad accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, declare la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. GLF 2018001853 de 16 de abril de 2018. Como segunda pretensión, solicita se decrete la prescripción del cobro coactivo del Mandamiento de Pago No. MGL 2019001227 de fecha 29-04-2019 y que, en consecuencia, se descargue de la base SIMIT su nombre como deudor. Así mismo, solicitó de manera provisional, cualquier proceso de cobro coactivo administrativo y cualquier orden de embargo adelantada en mi contra, hasta que el despacho profiera decisión definitiva...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, a través del doctor LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa (E) sostuvo en su informe que: *“...en efecto, el señor JOSÉ LUIS DURAN GARCIA, presentó derecho de petición en las siguientes fechas 27/04/2023 cuyo radicado fue 7885; 25/05/2023 con radicado 8022 y, 1/06/2023 bajo el radicado 8071. Añade que, frente a las solicitudes descritas, la Secretaría de Tránsito de Galapa respondió de manera oportuna. Frente a la presunta vulneración del DEBIDO PROCESO del accionante, la accionada indica que, al señor JOSÉ LUIS DURÁN GARCÍA, se le inició proceso contravencional en virtud del comparendo No 0829600000018025773 de 2018-01-20, que el procedimiento se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2022, o código de tránsito, a la luz del artículo 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010. Añade que, como consecuencia del comparendo relacionado, se procedió a iniciar proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose mandamiento de pago con el cual el ejecutado deberá cancelar la obligación contenida en el título ejecutivo junto con los intereses y las costas del proceso. Indica que, dado lo anterior, resulta importante traer a colación que el (los) proceso (s) contravencional (es) de la referencia, se ha (n) adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2º la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Galapa procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo. En lo atinente a la PRESCRIPCIÓN de la orden de comparendo de fecha 20-01-2018, aclara que, de acuerdo al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por la ley 1383 de 2010, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones hayan sido cometidas con anterioridad a 10 de enero de 2012. Señala además que, los procesos de obro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo. Aclara la Secretaría de Tránsito de*

*Galapa que, revisados sus archivos, se tiene que para el comparendo 0829600000018025773, se libró mandamiento de pago MGL 2019001227 de fecha 2019-04-29 y que fue notificado en la página web el 27-05-2019. De acuerdo con lo anterior, desde la generación del comparendo hasta la publicación o notificación del Mandamiento de pago no transcurrieron los 3 años que alega el accionante.(...) Finalmente, es imperioso aclarar que la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto no implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo pues, los términos cuyo transcurso dan lugar a éste último pueden diferir dependiendo del caso que se encuentre bajo examen, v.gr., en materia contravencional de tránsito, según lo estipulado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, la acción de cobro prescribe a los tres años contados a partir de la notificación del acto administrativo que contiene la obligación y por ende, su operancia tiene lugar sin que pueda predicarse la pérdida de fuerza ejecutoria del acto por haberse cumplido el plazo dispuesto en el numeral tres del artículo 91 del C.P.A.C.A. Así las cosas, en el caso en estudio se solicitó la pérdida de la fuerza ejecutoria, argumentando que el comparendo se encontraba prescrito, suceso que no opera toda vez que el Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa, inicio los trámites administrativos tendientes a lograr la ejecución o cumplimiento de la obligación dineraria contenida en la resolución sancionatoria N° GLF2018001853 de 2018-04-16, muestra de ello fue la expedición del Mandamiento de Pago No. MGL2019001227 de 2019-04-29 , mediante la cual se libró mandamiento de pago y cuyo trámite de notificación se encuentra debidamente realizado..."*

Posterior a ello, el veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...El accionante ya obtuvo una respuesta por parte de la entidad accionada y si no está de acuerdo con la decisión adoptada en la respuesta al derecho de petición, lo pertinente es agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para ello, con el fin de que sea un juez natural de la causa quien resuelva si la postura adoptada por el accionado se ajusta a las disposiciones legales o no, puesto que, utilizar la acción constitucional con el fin de subsanar falencias que se pudieren dar al interior de un proceso de cobro coactivo sin agotar los recursos propios de este va en contravía de los principios o fines con los que fue consagrada la acción de tutela. La acción de tutela no puede ser tenida como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante un juez natural. De tal manera que, a juicio de esta togada, la acción de tutela presentada resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y por no encontrarse el accionante con la situación fáctica y jurídica frente a un perjuicio irremediable que obligue a omitir el requisito de subsidiariedad; el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, en donde es deber del actor interponer los recursos establecidos, inclusive acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *"...Se revoque el fallo de primera instancia y se ordene a la Secretaría de Transito de Galapa declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. Resolución GLF 2018001853 del 16 de abril del año 2018 y se me tutele el derecho fundamental al debido proceso se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con el 91 del CPACA y la Sentencias C- 530 del año 2003 y 038 del año 2020, emanadas de la Honorable Corte Constitucional. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso ordenándole a la accionada declarar el decaimiento de la Resolución No. Resolución GLF 2018001853 del 16 de abril del año 2018, por cuanto disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecieron del escenario jurídico, al*

*ser declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional. Tutelar mi derecho fundamental de petición indicándole a la accionada sustentar legal y constitucionalmente la no procedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria y decaimiento de la Resolución GLF 2018001853 del 16 de abril del año 2018, por cuanto su respuesta de fecha mayo 24, solo se refirió al tema de prescripción, pasando por alto el fondo del asunto. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso por pérdida de ejecutoria del fallo que me declaró contraventor de las normas de tránsito, a la luz del artículo 91 del CPACA y la Sentencia C-038 del año 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición con ocasión de la respuesta emitida al ciudadano JOSÉ LUIS DURÁN LENGUA y ante la existencia de proceso de jurisdicción coactiva derivado de emisión de proceso contravencional?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

#### MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. Realizar el pago (Art. 136, num. 1°, 2° y 3°).*
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).*
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).*
- 6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).*

7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOSÉ LUIS DURÁN LENGUA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que existían un comparendo bajo el número comparendo 0829600000018025773, se libró mandamiento de pago MGL 2019001227 de fecha 2019-04-29, solicitando básicamente ante la entidad la pérdida de obligatoriedad del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por haber transcurrido más de cinco años de estar en firme y en dicho lapso la accionada no llevó a cabo los actos para ejecutarlos.

En ese mismo sentido también solicito la prescripción del mandamiento de pago librado en su contra, por haber ocurrido dicho fenómeno., por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito.

Concuera esta célula judicial con él *a quo*, en confirmar que el accionante ya obtuvo una respuesta por parte de la entidad accionada, aun cuando en su escrito de impugnación aduce que no fue contestada su petición con lo referente al punto Uno, revisado el libelo probatorio anexado a la acción constitucional, en el Folio 4 de la respuesta a derecho de petición Rad. N°7885 de 2023, se indicó:

*Al punto 1: Por lo cual no procede “el decaimiento” la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice: “Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.” Y en la ley 769 del 2002 en el párrafo del artículo 10 el cual preceptúa: “En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas*

*donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.*

Ahora bien, si no está de acuerdo con la decisión adoptada en la respuesta al derecho de petición, lo pertinente era agotar el recurso horizontal establecidos por el legislador para ello, con el fin que la autoridad administrativa resuelva si la postura adoptada por el accionado se ajusta a las disposiciones legales o no, puesto que, utilizar la acción constitucional con el fin de subsanar falencias que se pudieren dar al interior de un proceso de cobro coactivo sin agotar los recursos propios de este va en contravía de los principios o fines con los que fue consagrada la acción de tutela.

En el caso de marras, el accionante JOSÉ LUIS DURÁN LENGUA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 0829600000018025773, se libró mandamiento de pago MGL 2019001227 de fecha 2019-04-29, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro escenario dispuesto para ello.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito y se resolvió de forma negativa el decaimiento del acto administrativo (folio 4 de la respuesta de la Alcaldía de Galapa)

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria (proceso de jurisdicción coactiva), adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, no está demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción o el decaimiento del acto administrativo, máxime cuando existe proceso de jurisdicción coactiva.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el

presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LUIS DURAN LENGUA CC 72.150.217, quien actúa en nombre propio, contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA